

RESOLUCIÓN No. 00188

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en ejercicio del operativo de descontaminación de espacio público realizado el día **5 de diciembre de 2009**, al establecimiento de comercio denominado **OPTICA NUEVO MUNDO** ubicado en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño** de Bogotá D.C. y de propiedad de la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51'564.929 de Bogotá**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 23126 del 23 de Diciembre de 2009**.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, mediante **Auto No. 4835 del 30 de septiembre de 2011**, inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ÓPTICA NUEVO MUNDO**, con **Matrícula Mercantil No. 01201804**, ubicado en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño** de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00188

Que el **Auto No. 4835** del **3 de septiembre de 2011** fue notificado personalmente el día 6 de diciembre de 2011 a la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, quedando debidamente ejecutoriado el día 7 de diciembre de 2011, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios y publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 30 de enero de 2017.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del **Auto No. 7626** del **26 de diciembre de 2011**, se formuló a la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, el siguiente cargo:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Haber instalado Elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Aviso en la Carrera 19 No. 21-14 Sur, sin contar con el respectivo registro y superando el número de avisos permitidos por fachada, vulnerando presuntamente con esta conducta: el Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

(…)”

El citado acto administrativo, fue notificado de manera personal el 20 de enero de 2012 a la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, y con constancia de ejecutoria del 23 de enero de 2012.

DE LOS DESCARGOS

Que mediante radicado 2012ER014556 del 30 de enero de 2012, la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, presentó escrito de descargos estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la ley 1333 de 2009, respecto del cargo único formulado en el Artículo Primero del **Auto No. 4835** del **3 de septiembre de 2011**.

La señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA** solicita en su escrito:

“(…)”

RESOLUCIÓN No. 00188

Por lo anterior, solicito se de por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental que se sigue en contra de la suscrita, así mismo se de por descrito el cargo señalado, por los fundamentos anteriormente indicados y en razón a que con antelación al presente pliego de cargos numerado como auto 7626 de fecha 20 de enero de 2012 y obrante en el expediente SDA-08-2011-1755, se dio estricto cumplimiento a los requerimientos y ordenes dadas e indicados en sus diferentes autos y por lo tanto actualmente carece de fundamento el auto de formulación del cargo.

(...)"

Que analizada la solicitud del escrito de descargos presentado, es importante observar que si bien es cierto existió el otorgamiento de un registro del elemento de Publicidad Exterior Visual, dada por la Resolución No. 3414 del 9 de junio de 2011, la solicitud del mismo se hizo en respuesta a un requerimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, según consta en el Radicado No. 2010EE19076. Lo anterior demuestra que la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA** no realizó el registro por iniciativa propia sino por solicitud expresa de esta Entidad, lo cual no se podría tomar como una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...)

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

2. Resarcir o mitigar **por iniciativa propia** el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. (Negrillas fuera del texto)

(...)"

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, no se logra desvirtuar la presunción de **DOLO** por parte de la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 06415** del **17 de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el **Auto No. 4835** del **3 de septiembre de**

RESOLUCIÓN No. 00188

2011, contra la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, por la publicidad exterior visual ubicada en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño** de Bogotá D.C.

Dentro del precitado Auto, se decretaron las siguientes como pruebas por ser pertinentes, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos:

“(…)

SEGUNDO. *Tener como pruebas las siguientes:*

- 1) *Concepto Técnico No. 23126 del 23 de Diciembre de 2009.*
- 2) *Acta de visita de control y seguimiento de 05 de Diciembre de 2009.*
- 3) *Soporte fotográfico.*
- 4) *Copia simple de la solicitud de registro N° 2010ER26361 del 18 de Mayo de 2010.*
- 5) *Recibo de pago N° 742909 de la Dirección Distrital de Tesorería.*
- 6) *Respuesta a requerimiento N° 2010EE19076.*
- 7) *Resolución N° 3414 del 09 de Junio de 2011.*

(…)”

El **Auto No. 06415 del 17 de noviembre de 2014** fue notificado de manera personal el día 4 de diciembre de 2014, a la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, quedando debidamente ejecutoriado el día 5 de diciembre de 2014.

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el **Auto No. 06415 del 17 de noviembre de 2014**, ha de resaltarse que:

1. Con el **Concepto Técnico No. 23126 del 23 de diciembre de 2009**, esta Entidad logró evidenciar la afectación paisajística puesto que se encontró colocada Publicidad Exterior Visual en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño** de Bogotá D.C., toda vez que se encontró que existía más de un aviso por fachada de establecimiento y se encontró instalada Publicidad Exterior Visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00188 CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-1755, se encontró el **Concepto Técnico No. 23126** del **23 de diciembre de 2009**, que sirvió de argumento técnico para expedir el **Auto No. 4835** del **3 de septiembre de 2011**; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

CONTENIDO	NUMERO DE AVISOS PERMITIDOS POR FACHADA
	EL AVISO DEL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON REGISTRO

(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el Artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente

RESOLUCIÓN No. 00188

sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2° del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo primero de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00188

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el Artículo 23 *Ibídem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el Artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el Artículo 9º y en los terminos establecidos en el mencionado Artículo 23 de la ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad a la investigada para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que fue ejercida por la presunta infractora.

RESOLUCIÓN No. 00188

Que el **Auto No. 1626 del 26 de diciembre de 2011**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ÓPTICA NUEVO MUNDO**, fue notificado de manera personal el día 20 de enero de 2012 a la misma y frente al mencionado Auto de formulación de cargos, presentó escrito de descargos el día 30 de enero de 2012 mediante radicado 2012ER014556.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 959 de 2000 *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*, el cual indica lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 9. Responsables. *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.* (Subrayado fuera de texto).

(...)”

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual es la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento de comercio, por lo que la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ÓPTICA NUEVO MUNDO**, es responsable por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que se encontró que existía más de un aviso por fachada de establecimiento y se encontró instalada Publicidad Exterior Visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo 1° y el párrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“(...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si

RESOLUCIÓN No. 00188

se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)"

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, el cargo atribuido a la infractora mediante el **Auto No. 1626 del 26 de diciembre de 2011**, prosperó.

Que el Literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, establece:

"(...)

ARTICULO 7. (Modificado por el Artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este Artículo;

(...)"

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 00188

ARTICULO 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

Que el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008, dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

RESOLUCIÓN No. 00188

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del Artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el Artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

(...)"

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ÓPTICA NUEVO MUNDO**, ubicado en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño** de Bogotá D.C., respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, en específico del Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad del propietario del establecimiento comercial frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

"(...)

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe

RESOLUCIÓN No. 00188

obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.
(Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

(...)”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ÓPTICA NUEVO MUNDO**, ubicado en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño** de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

RESOLUCIÓN No. 00188

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“(…)

Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia.

(…)”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

“(…)

La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

(…)”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“(…)

El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los

RESOLUCIÓN No. 00188

ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

(...)"

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo inició el día 01 de marzo de 2010 y en virtud de lo establecido en el Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: "**Régimen de transición y vigencia.** ...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior", resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-1755, se considera que la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ÓPTICA NUEVO MUNDO**, ubicado en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño** de Bogotá D.C., infringió la normativa ambiental, concretamente lo relativo a lo dispuesto en el Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararlo responsable del cargo único formulado

RESOLUCIÓN No. 00188

mediante el **Auto No. 1626** del **26 de diciembre de 2011** y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, como responsable de la publicidad exterior visual instalada en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño** de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ÓPTICA NUEVO MUNDO**, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“(…)

ARTÍCULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

Página 15 de 31

RESOLUCIÓN No. 00188

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)"

Que el párrafo segundo del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente Artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,*" y en su Artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

(...)"

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su Artículo 2.2.10.1.1.3., que:

"(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 00188

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental de la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ÓPTICA NUEVO MUNDO**, con **Matrícula Mercantil No. 1201804**, ubicada en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño** de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 00184 del 27 de enero del 2017**, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, de conformidad con el Artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“(…)

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(…)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios 07934 del 01 de noviembre de 2016, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

(…)”

RESOLUCIÓN No. 00188

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso, respecto de la infracción ambiental de la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ÓPTICA NUEVO MUNDO** con **Matrícula Mercantil No. 1201804**, en el **Concepto Técnico No. 00184** del 27 de enero del 2017, así:

“(…)

1. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar**

Conforme a lo consignado en el Concepto Técnico 23126 del 23 de diciembre de 2009, En la localidad de chapinero, UPZ 38 Restrepo, en el barrio RESTREPO específicamente en la Carrera 19 No. 21 – 14 Sur, La secretaria Distrital de Ambiente desde su función de control y seguimiento realizo el pasado 5 de diciembre de 2009 con el apoyo de una brigada del IDIPROM (Instituto para la Protección de la niñez y la juventud) interviene un aviso de área 3 m2 aproximadamente, en un área ubicada en espacio público en zona de uso residencial delimitada con zonas de comercio y servicio.

En el operativo se evidencio tres avisos en la fachada del predio, uno de estos es el nombre del establecimiento con nombre OPTICA NUEVO MUNDO LABORATORIO, cuyo propietario es la señora Martha Inés Villanueva Cardona, encontrando que estos avisos infringen la Normatividad Distrital vigente en cuanto al Artículo 5, literal a del Decreto 959 del 2000

2. **Tasación de la multa**

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor Martha Inés Villanueva Cardona identificado con cédula de ciudadanía No 51.564.929, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

Cargo único:

Haber instalado Elemento de publicidad exterior visual, Tipo aviso en la carrera 19 No. 21 – 14 Sur, sin contar con el respectivo registro y superando el número de avisos permitidos por fachada, vulnerando presuntamente con esta conducta el : el articulo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000 , el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

2.1. Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:

RESOLUCIÓN No. 00188

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011.

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

R: evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cargo único:

Haber instalado Elemento de publicidad exterior visual, Tipo aviso en la carrera 19 No. 21 – 14 Sur, sin contar con el respectivo registro y superando el número de avisos permitidos por fachada, vulnerando presuntamente con esta conducta el: el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Beneficio ilícito:

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

RESOLUCIÓN No. 00188

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción generó un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

y1: 0

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Ya que no se evidencia por parte del infractor un ahorro económico producto de la actividad sancionada, esta variable se considera en cero.

y2: 0

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

y3: 0

Capacidad de detección de la conducta.

RESOLUCIÓN No. 00188

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$

Capacidad de detección media: $p=0.45$

Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

$p = 0.50$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como $p= 0.50$ y $Y= 0$, entonces B equivale a:

$B = 0$

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la empresa OPTICA NUEVO MUNDO LABORATORIO, no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior

$A = 0$

Factor de temporalidad (A)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

RESOLUCIÓN No. 00188

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Donde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el día 5 de diciembre de 2009 fecha en la cual se detectaron el aviso ubicado en la fachada de la dirección CR 19 No. 21 – 14 Sur. Debido a que para esta Secretaría no es posible establecer la fecha desde la cual fue puesto este aviso, esta infracción se considera como un hecho instantáneo.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

$\alpha = 1$

Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

Evaluación del riesgo (r)

RESOLUCIÓN No. 00188

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para este caso, debido a que se establece una afectación ambiental, no aplica la evaluación del riesgo.

r = No Aplica

Grado de afectación ambiental (i)

Atendiendo el artículo 7, de la Resolución 2086 de 2010 (grado de afectación (i)), se determina a continuación la importancia de la afectación (I) basados en la calificación de cada uno de los atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

Considerando como bien de protección el espacio público y como acción impactante el deterioro del paisaje

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO PERCETIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE

A continuación, entramos a ponderar los atributos que definen la importancia de la afectación:

Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i></p> <p><i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i></p>

RESOLUCIÓN No. 00188

	<p><i>Teniendo en cuenta que no es posibles establecer una desviación de un estándar fijado por norma, consideramos la mínima ponderación 1</i></p>
--	---

Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i></p> <p><i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i></p> <p><i>Debido a que el área que ocupaban aviso es de 3m² y como tal no superaba una hectárea se considera esta ponderación en 1.</i></p>

Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i></p> <p><i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</i></p> <p><i>En la radicación 2012ER014556 el usuario manifiesta que el día 10 de mayo de 2010 procede a borrar o tapar dicha propaganda con pintura blanca, es decir a desmontar dicha publicidad.</i></p>

Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i></p>

RESOLUCIÓN No. 00188

	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menos de 1 año.</i></p> <p><i>Se tiene en cuenta que el efecto se puede revertir por la degradación que puede realizar el sol y agua al cual está expuesto, se considera que esta reversibilidad se puede presentar en un periodo menor a un año. Por esta razón se considera esta ponderación en 1.</i></p>
--	---

Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p><i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i></p> <p><i>La solicitante manifiesta que desmonta dicha publicidad el día 10 de mayo de 2010 tiempo inferior a 6 meses, lo cual se hace por esta razón se considera esta ponderación en 1.</i></p>

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del MAVDT se tiene que promediamos la importancia de la afectación como sigue

:

Tabla 2. Calificación de la Importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
<i>Importancia (I)</i>	<i>Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus</i>	<i>Irrelevante</i>	<i>8</i>
		<i>Leve</i>	<i>9-20</i>
		<i>Moderada</i>	<i>21-40</i>
		<i>Severa</i>	<i>41-60</i>

RESOLUCIÓN No. 00188

	atributos.	Critica	61-80
--	------------	---------	-------

Calificación = Irrelevante

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: es el valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: es el salario mínimo mensual legal vigente en pesos

I: es la importancia de la afectación

$$i = (22.06 * 737.717) * 8$$

i = 130.192.296 Ciento treinta millones ciento noventa y dos mil doscientos noventa y seis pesos M/cte.

Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que el señor Orlando López identificado con C.C 51.564.929 De Bogotá D.C, propietario de la empresa OPTICA NUEVO MUNDO, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.

Se consulta el estrato del predio en el cual se encuentra la usuaria y se determina que pertenece a un estrato 3. Una vez consultada la base de datos del SISBEN se encuentra que la señora Martha Ines Villanueva Cardona identificado con C.C 51.564.929 De Bogotá D.C, lo que corresponde al nivel 3, según www.sisben.gov.co determinamos en nivel según lo relacionado en la tabla N° 3.

Tabla 3. Equivalencias entre el puntaje y el nivel SISBEN

RESOLUCIÓN No. 00188

NIVEL SISBEN SEGÚN ZONA URBANA	
PUNTAJE OBTENIDO	NIVEL CORRESPONDIENTE
01.00-11.00	1
11.01 – 22.00	2
22.01 – 43.00	3
43.01 – 65.00	4
65.01 – 79.00	5
79.01 – 100.00	6

FUENTE: <http://tramitescolombia.org/sisben/>

Tabla 4. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.03

$C_s = 0.03$

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = 0 + [(1 * 130.192.296) * (1 + 0) + 0] * 0.03$$

Multa cargo único = 3.905.768 Tres millones novecientos cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos M/cte.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 00188

Que atendiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 00184 del 27 de enero del 2017**, la multa del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, mediante **Auto No. 4835 del 3 de septiembre de 2011**, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3'905.768,00)** como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la citada señora, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que se encontró que existía más de un aviso por fachada de establecimiento y se encontró instalada Publicidad Exterior Visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño** de Bogotá D.C.

Que en el Numeral 3.1. Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa, por un error de transcripción, se citó incorrectamente el Auto mediante el cual se formularon los cargos con el No. 217 del 18 de enero de 2011. En este punto es importante aclarar que el Auto al cual se hace alusión en dicho numeral es el **Auto No. 7626 del 26 de diciembre de 2011** y no el que aparece mencionado.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución, no exonera a la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo y su cobro se efectuará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ÓPTICA NUEVO MUNDO** con **Matrícula Mercantil No. 1201804**, ubicado en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño** de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 00188 COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable a la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ÓPTICA NUEVO MUNDO** con **Matrícula Mercantil No. 1201804**, ubicado en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño** de Bogotá D.C., por violación del Artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo formulado mediante el **Auto No. 1626 del 26 de diciembre de 2011**, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Página 29 de 31

RESOLUCIÓN No. 00188

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ÓPTICA NUEVO MUNDO** con **Matrícula Mercantil No. 1201804**, ubicado en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur de la localidad de Antonio Nariño** de Bogotá D.C., la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$3'905.768,00)**

PÁRAGRAFO PRIMERO.- El **Concepto Técnico No. 00184** del **27 de enero del 2017**, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente Artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011 – 1644.

PARÁGRAFO TERCERO.- Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARTHA INES VILLANUEVA CARDONA**, identificada con **C.C. No. 51.564.929 de Bogotá**, en la **Carrera 19 No. 21 – 14 Sur** de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00188

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REPORTAR la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, encargada del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –, de conformidad con lo establecido en los Artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2011-1755

Elaboró:

DANIEL TOBON APARICIO	C.C: 79980404	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
-----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------